Exp. 063-2023-EPEN-00625
Rcs. [redacted] y [redacted]
[redacted]echa: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1085

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 25, núm. 40, esquina 2 Sur, parte atrás, sector ensanche

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00625
Rcs. [redacted] y [redacted]
[redacted]echa: 30 de septiembre de 2025

Luperón, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, ambos recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a [redacted], Abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado [redacted] (a) Alex 27, en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); [redacted], actuando en nombre y representación del imputado [redacted] (a) [redacted], en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); [redacted], Abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado [redacted] (a) Danny, en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), contra de la Sentencia Penal marcada con el número 941-2024-SSEN-00026, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho.* ***TERCERO****: Exime a los coimputados [redacted] (a) Alex 27 y [redacted] (a) Danny, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* ***CUARTO****: Condena al imputado [redacted] (a) [redacted] al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* ***QUINTO****: Exime a los imputados [redacted] (a) Alex 27, [redacted] (a) [redacted] y [redacted] (a) Danny del pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* ***SEXTO****: Ordena a la secretaría de la Tercera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, remitir copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar.* [*sic*]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00026, de fecha 30 de enero de 2024, declara culpables a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal dominicano, y los

condena a cumplir una pena de cinco (5) años. Condena a los imputados al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), de los cuales cada uno deberá pagar la suma de un millón seiscientos sesenta y siete mil pesos (RD$1,667,000.00), en favor y provecho de las víctimas.

1.3. Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-1327, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 2 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y

[redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente. Solicitamos acoger conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 19 de mayo del 2025 y 6 de junio también del año 2025, respectivamente, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la siguiente manera. *Primero: En cuanto a la forma, que tenga a bien a declarar como bueno y válido el presente recurso de casación de sentencia incoado por el ciudadano* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00078 de fecha 9 de mayo del 2025, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido depositado conforme a la norma. Segundo: Que esa honorable Suprema Corte dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano* [redacted], *sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, en esas atenciones proceda a emitir una sentencia donde le sea suspendida la pena de manera total, reconociendo el tiempo que el mismo tiene en prisión y suspendiendo el resto en su totalidad conforme al artículo 341 Código Procesal Penal. Tercero: Que esta honorable corte declare las costas de oficio en virtud de lo estipulado en el artículo 6 de la Ley núm. 277-04 por ser asistido el ciudadano* [redacted] *por la Oficina Nacional de Defensa Pública". Y en cuanto al recurso de casación de* [redacted], *parte recurrente en el presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Que esta Corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, procediendo a anular de manera parcial la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00078 de fecha 9 de mayo del 2025 y notificada a la defensa técnica en fecha 15 de febrero del 2024, y considerando los criterios del artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal, que se considere suspender condicionalmente la pena de cinco (5) años de prisión en favor del Sr. [redacted]*. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficios por estar representado por la Defensa Publica.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], actuando en representación de Feipeng Xu, Feijie Xu Long y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Buenos días, honorables magistrados. *Primero: En cuanto a lo solicitado, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por ser improcedente y que se declare en todas sus partes y que se confirme la sentencia antes dictada.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la Procuraduría General de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazados los recursos de casación interpuestos por* [redacted] *y Danny*

[redacted], *en contra de la sentencia hoy recurrida y además reiteramos el rechazo a la solicitud de suspensión de la pena, pues no permitiría tal medida que la pena cumpla con su función dentro del proceso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal dominicano.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

En cuanto al recurso de [redacted]

2.1. El impugnante, invoca como único motivo de su recurso, el medio siguiente:

> ***Único Medio:*** *Falta de motivación en cuanto a la pena aplicada de cara a los artículos 24, 23 y 339, 341 y 417. 2 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio, en resumen, el recurrente plantea lo siguiente:

> *[…] Al someter al análisis la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Nacional, marcada con el número 502-01-2025-SSEN-*

00078, podemos advertir que la trilogía de jueces no emite parámetros de motivación suficientes del por qué este órgano como potestad para dictar sentencia propia con relación al proceso seguido al apelante se limitó únicamente a rechazar el mismo, limitándose simplemente a dar la razón al juzgado de primera instancia sin verificar los méritos del recurso interpuesto. Lo que advierte el apelante a este órgano supremo es que el Tribunal a quo al igual que el revisor, debió de observar los postulados establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal y una vez observado aplicar el principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución dominicana […]. Al no observar estas cuestiones de carácter constitucional, la alzada revisora deja de lado justamente lo que es la finalidad de la sanciones penales, que no deben ser vista como un castigo en sí, sino que por el contrario, debe observarse de cara a la posibilidad de reinserción y reeducación; pues, al limitarse la alzada a una simple confirmación de la sentencia de marras coloca al recurrente en una posición en la cual reinsertarse adecuadamente a la sociedad no le sería posible debido a la vulneración de ese principio rector de la pena, establece la alzada además dentro de sus motivaciones que el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el apelante, que la figura de suspensión condicional de la pena no es optativa, es decir, que no opera de manera automática y que puede el tribunal aceptarla o rechazarla o no y al efecto de lo anterior esta defensa está conteste con lo establecido por la alzada; sin embargo, no compartimos el hecho de querer dejar por sentado el sentenciador a través de su sentencia da razones suficientes del rechazo de dicho petitorio; no justifica esta defensa que es una actividad obligatoria de a quo acoger la suspensión de la pena, pero

> *no puede la alzada dejar de lado el hecho de que si no existía ninguna de las cuestiones establecidas en el artículo 341 que impida la suspensión de manera total o parcial de la pena solicitada por el órgano de pruebas, se debía dar razones más allá de establecer que son hechos graves lo que se cometieron en perjuicio de las presuntas víctimas[…]. Que como consecuencia de todo lo antes expuestos no sabemos, por qué no fue acogida de manera razonable la suspensión condicional de la pena, cuando esta es una figura jurídica que el legislador la ha creado para favorecer a aquellas personas que han comprometido su responsabilidad penal al cometer un hecho ilícito, cuando cumplen con los siguientes requisitos : 1) Que la condena privativa de libertad que se va imponer sea igual o inferior a cinco (5) años, y 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En el caso de la especie el recurrente es un joven que nunca había sido sometido a la acción de la justicia […].*

En cuanto al recurso de [redacted]

2.3. El imputado, [redacted], plantea en su memorial de agravios, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Falta manifiesta en la motivación en la sentencia, art. 417, ordinal 2 del Código Procesal Penal.*

2.4. En el desarrollo de su único motivo, manifiesta, en resumen, lo siguiente:

> *[…] Lo que advierte el recurrente a este corte de alzada es*

que el Tribunal a quo al igual que el de juicio, debió de observar que lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal y en el artículo 74.4 de la Constitución dominicana, tenían la posibilidad de una vez observado aplicar el principio de favorabilidad en favor del Sr. [redacted] *[…]. Al no observar estas cuestiones de carácter constitucional, el Tribunal a quo deja de lado la finalidad de la sanciones penales, que no deben ser vista como un castigo en sí, sino que debe observarse de cara a la posibilidad de reinserción y reeducación; por lo que al limitarse la alzada a una simple confirmación de la sentencia de marras coloca al recurrente en una posición en la cual reinsertarse adecuadamente a la sociedad no le sería posible debido a la vulneración de ese principio rector de la pena[…]. En ese tenor, entiende el Sr.* [redacted] *que aun cuando sabemos que la suspensión de la pena queda sujeta a criterio de los jueces, no menos cierto es que si no existe ninguno de los impedimentos de los postulados en el artículo 341 del Código Procesal Penal que pudiesen dar al traste al rechazo de la suspensión; pues, en el juicio se les estableció a los juzgadores que el recurrente no había sido sometido a la justicia por tipo penal de esta naturaleza. A que el caso que nos ocupa el Tribunal a quo, a juicio de la parte hoy recurrente debió considerar observar cada una de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal para imponer la pena y no de manera separada y exclusiva, lo cual no hizo, porque realizaba especial observancia sobre los numerales señalados y que por lo tanto, el Tribunal a quo debió considerar las razones e implicaciones que llevaba la privación de libertad sobre otros derechos del hoy recurrente, a pesar de reconocer parte de los hechos y su falta del Sr.* [redacted]*, quien también sufrió una*

> *afectación sobre su persona, su propia familia y sobre sus hijos, que trajo como consecuencia la pérdida de su trabajo, la separación de su hijos y el poderle continuar brindándole el sustento que se merecen[…].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante los mismos planteamientos de los recurrentes, la Corte *a qua* razonó, de manera resumida en el sentido de que:

> *[…] Dada la solución jurídica que procede dar al presente caso y en virtud del principio de economía procesal, resulta factible dar respuesta conjunta a los medios esbozados por el nexo que los vincula, tendente a reparar el renglón de la imposición de la pena, enfocado como falta de motivación por no estatuir, adecuadamente, la suspensión condicional planteada; ora como errónea aplicación de la norma contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal; ora como falta de proporcionalidad de la pena impuesta; sosteniendo, los apelantes, al unísono, sus pretensiones tendentes a la suspensión condicional de la pena restante en cada caso, acogiendo lo dispuesto en el parágrafo 341 de la norma procesal penal regente[…]Que el tribunal consideró imponer a los justiciables la pena solicitada por la acusación, sanción que se encuentra dentro de los parámetros de los ilícitos retenidos, fundamentada en la gravedad de los hechos, el grado de participación de los imputados en su realización, agravado por las circunstancias de su comisión y la afectación causada a las víctimas y a la sociedad; amén del efecto futuro de la condena en relación a los imputados, sus familiares y posibilidades de reinserción social; observando, la Alzada*

que los apelantes no fueron beneficiados con la figura jurídica de la suspensión condicional prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal, no obstante ser invocada por sus respectivas defensas técnicas; beneficio este que reclaman por ante esta instancia recursiva, atribuyendo al tribunal sentenciador incurrir en falta de motivación de la pena y omisión de estatuir en cuanto a la suspensión condicional de la misma[…]Cabe destacar que, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, es una modalidad de cumplimiento que otorgarla o negarla es facultad del juez de juicio, el cual debe apreciar si la parte imputada dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva[…]Al hilo, es necesario puntualizar que el hecho probado a los imputados [redacted] (a) Alex 27, [redacted] (a) Danny y [redacted] (a) [redacted], es de incurrir en los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal dominicano, que conllevan un quantum sancionador que oscila entre los tres y veinte años de reclusión mayor. Resultando los impugnantes condenados a una pena de cinco años a ser cumplida en el centro que actualmente se encuentran recluidos, tomando en cuenta los criterios establecidos en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que del cotejo de los criterios enunciados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, conforme corriente sostenida por nuestro más alto tribunal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime

cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. En atención al párrafo que antecede, del contenido de las conclusiones formales de los escritos recursivos, transcritos en un apartado anterior, los apelantes condenados a cinco años de prisión solicitan la suspensión condicional total o parcial de la pena impuesta; ante cuyo petitorio, este órgano de segundo grado precisa señalar que la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena y su aplicación, acorde los efectos del artículo 341 del Código Procesal Penal, complementada con la del artículo 41 del mismo código, es de carácter optativo para fines de aplicación por parte del juzgador, quien goza de un poder soberano que escapa al arbitrio de las partes, lo cual se revela a través del verbo "puede" cuando hace alusión a la suspensión de la ejecución de la pena, de modo condicional, por lo que dicho precepto no opera de manera automática; sino, cuando el sentenciador considera razonable su empleo, dentro de su competencia exclusiva y a tono con el principio de independencia jurisdiccional[…]Así las cosas, siendo el laudo recurrido construido en apego a los principios sentados en la Constitución y en la normativa procesal penal, en la cual establece claramente los motivos por los cuales fue dictada sentencia condenatoria; desprendiéndose por consecuencia lógica, que no se verifican en el cuerpo de la decisión los vicios denunciados relativos a la errónea aplicación u omisión de estatuir del artículo 341 del Código Procesal Penal; toda vez que, en su contenido hay explicaciones claras, precisas y coherentes para la imposición de la pena y su modalidad de cumplimiento […]. [sic]

Exp. 063-2023-EPEN-00625
Rcs. [redacted] y [redacted]
[redacted]echa: 30 de septiembre de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Adentrándonos en el estudio de los recursos de casación propuestos por Leudy Alexander Colomé y [redacted], observamos que, aunque de forma individual, proponen el mismo motivo en sus respectivos recursos, razón por la cual esta Corte de Casación procederá a contestarlos de forma conjunta.

4.2. En ese orden, los recurrentes muestran su inconformidad con la pena aplicada, de cara a los establecido en el artículo 341 de la normativa procesal penal, alegando que la Corte *a qua* debió de observar los postulados establecidos en dicho artículo y una vez observado, aplicar el principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución dominicana pues al no observar estas cuestiones de carácter constitucional, la alzada revisora deja de lado justamente lo que es la finalidad de la sanciones penales, que no deben ser vistas como un castigo en sí, sino que por el contrario, debe observarse de cara a la posibilidad de reinserción y reeducación, agregando también que aun cuando saben que la suspensión de la pena queda sujeta al criterio de los jueces, no menos cierto es que no existe ninguno de los impedimentos de los postulados establecidos en la normativa mencionada, que pudiesen dar al traste al rechazo de la suspensión.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. En atención a lo alegado por los impugnantes en sus recursos, es oportuno precisar que en lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.4. Además, es oportuno reafirmar el criterio sustentado por esta Sala en el sentido de que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, *es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los*

requisitos establecidos por la norma.[1]

4.5. Sobre la aplicación de la suspensión condicional de la pena en el presente proceso, esta Segunda Sala advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación estableció, con relación al aspecto que nos ocupa que, *[…] es necesario puntualizar que el hecho probado a los imputados* [redacted] *(a) Alex 27,* [redacted] *(a) Danny y* [redacted] *(a)* [redacted]*, es de incurrir en los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal dominicano, que conllevan un quantum sancionador que oscila entre los tres y veinte años de reclusión mayor. Resultando los impugnantes condenados a una pena de cinco años a ser cumplida en el centro que actualmente se encuentran recluidos, tomando en cuenta los criterios establecidos en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que del cotejo de los criterios enunciados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, conforme corriente sostenida por nuestro más alto tribunal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su*

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 del 18 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena […].

4.6. Igualmente expresa la jurisdicción de apelación que, *este órgano de segundo grado precisa señalar que la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena y su aplicación, acorde los efectos del artículo 341 del Código Procesal Penal, complementada con la del artículo 41 del mismo código, es de carácter optativo para fines de aplicación por parte del juzgador, quien goza de un poder soberano que escapa al arbitrio de las partes, lo cual se revela a través del verbo "puede" cuando hace alusión a la suspensión de la ejecución de la pena, de modo condicional, por lo que dicho precepto no opera de manera automática; sino, cuando el sentenciador considera razonable su empleo, dentro de su competencia exclusiva y a tono con el principio de independencia jurisdiccional[…]. Así las cosas, siendo el laudo recurrido construido en apego a los principios sentados en la Constitución y en la normativa procesal penal, en la cual establece claramente los motivos por los cuales fue dictada sentencia condenatoria; desprendiéndose por consecuencia lógica, que no se verifican en el cuerpo de la decisión los vicios denunciados relativos a la errónea aplicación u omisión de estatuir del artículo 341 del Código Procesal Penal […].*

4.7. Por ello, tal y como lo razonó la alzada, la suspensión

condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 antes citado. En efecto, se ha juzgado en reiteradas ocasiones, de que, en torno a la suspensión condicional de la pena, los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca en las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.[2] Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

4.8. En conclusión, entiende este colegiado casacional que nada tiene que reprochar a la jurisdicción que nos antecede, pues en su

2 Sentencia núm. 285 de fecha 17 de abril de 2017, retirado en la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0105 del 31 enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

decisión estableció razones jurídicas válidas por las cuales rechazó la solicitud de suspensión de la pena, atendiendo a que la gravedad de los hechos conllevaba penas de tres (3) a veinte (20) años y les fue impuesta una sanción de cinco (5) años prisión; por consiguiente, se desestiman los alegatos ponderados por infundados.

4.9. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.10. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del

procedimiento, no obstante, no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

4.11. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Distrito Nacional el 9 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Distrito Nacional, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]